

## BUSCARLOS EN UNA SELVA DE IMPUNIDAD

Por Adriana Arboleda Betancur<sup>1</sup>

Colombia pese a ser un país con un lamentable récord en desapariciones forzadas —como se evidencia en esta cartografía— solo comenzó a reconocer esta modalidad de grave violación a los derechos humanos como un delito hace menos de dos décadas, pese a que la Constitución de 1991 estableció en su artículo 12: “Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Eso explica el alto protagonismo de los familiares y sus organizaciones en el logro de un marco jurídico acorde a los estándares internacionales para prevenir el delito, lograr la búsqueda de los desaparecidos, y garantizar los derechos de las víctimas.

En el país, después del ciclo de violencia de los años 40 y 50 se consolida una forma de violencia contrainsurgente ejercida contra todo individuo o colectivo considerado sospechoso o enemigo del establecimiento. Mediante métodos selectivos de agresión se ha atacado a quienes se consideran enemigos y por ende deben ser eliminados. Dicha estrategia se implementó en los años 70 y 80, entre otras, a través de la práctica de las desapariciones forzadas como crimen de Estado. Esta modalidad de violencia política basada en el ejercicio del terror y la total eliminación de la humanidad de quienes la padecen, se ha implementado valiéndose de estrategias de impunidad que garantizan que el Estado, sus gobiernos y sus agentes no sean perseguidos penalmente y que los cuerpos de las víctimas no sean encontrados jamás. La impunidad es la esencia del crimen, hace parte de su identidad y representa el núcleo esencial de esta grave violación a los

derechos humanos que hoy es considerada un crimen contra la humanidad.

Ello explica por qué antes de la Ley 599 del 2000, que tipifica el delito de desaparición forzada, encontramos una dicotomía que se expresa en el no reconocimiento de esta modalidad de agresión en el derecho penal, lo que dificulta no solo la prevención sino la investigación de los hechos que son tratados como secuestros simples; también se implementan una serie de normas que favorecen a los victimarios y que, por tanto, favorece que los casos se incrementen al tiempo que se deja sin posibilidad de acciones legales a los familiares que buscan a su seres queridos.

Durante el gobierno de Julio César Turbay Ayala (1978–1982), que se caracteriza por la sistemática violación de los derechos humanos, se expide el Estatuto de Seguridad Nacional<sup>2</sup>, que no sólo restringe las garantías ciudadanas, también otorga amplios facultades a las Fuerzas Militares, la Justicia Penal Militar y a los organismos de inteligencia. La norma favoreció las detenciones masivas y arbitrarias y en consecuencia las desapariciones forzadas y la no investigación penal de los hechos. El círculo de impunidad inicia con la estigmatización y señalamiento de las víctimas que aparecen reseñadas en los informes de inteligencia militar como guerrilleros o auxiliadores de la insurgencia. Posteriormente, son los militares quienes pueden realizar capturas sin ningún control judicial lo que aprovechan para desaparecer a las personas en acciones encubiertas o con el apoyo de estructuras paramilitares. El círculo se

<sup>1</sup> Defensora de derechos humanos y directora de la Corporación Jurídica Libertad (CJL).

<sup>2</sup> Decreto 1923 del 6 de septiembre de 1978.

cierra al permitirle a las fuerzas armadas investigar los delitos políticos en la justicia penal militar. Aunque en la actualidad no son los militares los que realizan todas las acciones, el método se mantiene y la impunidad sigue reinando.

La existencia de normas que brindan facultades especiales a militares y policías explica en parte el alto número de desapariciones forzadas que supera las estadísticas del mismo crimen en las dictaduras del Cono Sur. De acuerdo con el Centro Nacional de Memoria Histórica (2016), entre 1970 y 1981 se registraron 485 casos de desaparición forzada, de los cuales 439 continúan desaparecidos. Posteriormente, las desapariciones forzadas se generalizan entre los años 1982 y 1990, período en el cual se encuentran documentadas 6,528 víctimas (269 de ellas cometidas en el año 1982). Todas permanecen en la impunidad y no hay militares condenados por estos hechos.

Para mediados de los años 80 surgen otros patrones que se unen a la práctica de las detenciones arbitrarias y favorecen el auge de la desaparición forzada: primero, la creación de centros clandestinos de detención en las instalaciones de organismos de seguridad, como el F2 o las brigadas militares donde las víctimas son torturadas, asesinadas y posteriormente desaparecidas (como ocurrió en el caso del Palacio de Justicia); después, el impulso y expansión de la estrategia paramilitar garantiza que los militares no sean investigados ni juzgados por los crímenes. Los escuadrones de la muerte, y posteriormente los bloques paramilitares, aparecen ahora como los encargados de cometer los crímenes directamente o de apoyar las acciones encubiertas de los

militares. El proyecto paramilitar como política de Estado permite que se aplique la doctrina contrainsurgente del enemigo interno, se extermine a la oposición política —como sucedió con el genocidio de la Unión Patriótica— y se ejerza control en los territorios garantizando la total impunidad de los agentes del Estado, los gobiernos, los políticos y los civiles que se benefician de esta estrategia. Estos actores se amparan, además, en el hecho de que en el ordenamiento jurídico no existe en ese momento el delito de desaparición forzada y los casos denunciados por las organizaciones y las familias son documentados como personas extraviadas o secuestros simples, distorsionando la magnitud del crimen.

Esa es la razón por la cual investigaciones, como las del Centro Nacional de Memoria Histórica, ubican que el Estado ha cometido de alrededor de tres mil casos, lo que representa que sólo sería responsable por cerca del 7% de las desapariciones cometidas a lo largo del conflicto armado, mucho menor que la responsabilidad atribuible a la guerrilla, que aparece con el 24.3%, y los paramilitares, que tendrían el 62.3%: “De aquellos casos con conocimiento del perpetrador, 52% de los casos, la distribución es así: grupos paramilitares: 26,475 (62.3%), guerrillas: 10,360 (24.3%), grupos posdesmovilización: 2,764 (6.5%), agentes de Estado: 2,484 (5.8%), agentes de Estado-grupos paramilitares: 388 (0.9%). Casos sobre los que se tiene información: 42,471”<sup>3</sup>.

La ausencia de una normatividad específica en materia de prevención y sanción del delito, unido a la estrategia paramilitar, han facilitado la ocurrencia del crimen y que estos continúen en la

impunidad. Adicionalmente, los casos cometidos entre los años 70 y el 2000 no sólo son los menos investigados sino que no existe una clara estrategia de búsqueda y esclarecimiento que permita a las familias tener claridad sobre lo que pasó con sus seres queridos. Cerca del 99% de los hechos sigue en condición de desaparición forzada sin que se sepa qué pasó con las víctimas. Es decir, las familias no solo sufren los impactos por la desaparición sino los daños como producto de la impunidad estructural. Un Estado que los agrede y que luego se niega a investigar y sancionar a los responsables.

#### **El delito de desaparición forzada en Colombia**

Pese a la existencia de normas internacionales expedidas por las Naciones Unidas —muchas de las cuales fueron suscritas por Colombia— y de la jurisprudencia internacional que establecen el deber de los Estados de garantizar los derechos para las víctimas, investigar los crímenes y sancionar a los responsables, de adecuar la normativa interna a los estándares internacionales, de reparar a las víctimas por los daños causados y de prevenir el delito, Colombia sólo comenzó a adecuar su legislación con la expedición del nuevo Código Penal, Ley 599 de 2000, que estableció en el artículo 165 el delito de desaparición forzada.

Artículo 165 C.P.: “El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión...”.

Sin embargo, la forma en que quedó establecido el tipo penal desvirtúa el carácter de la desaparición como crimen de Estado, estableciendo que es un delito común que puede ser cometido por cualquier persona y no una conducta que compromete la responsabilidad de agentes estatales. En la definición original señalaba incluso que el particular debía pertenecer a un grupo armado ilegal, lo que fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional. Contrario a lo establecido por el Código Penal, la Convención Internacional contra las desapariciones forzadas la define como:

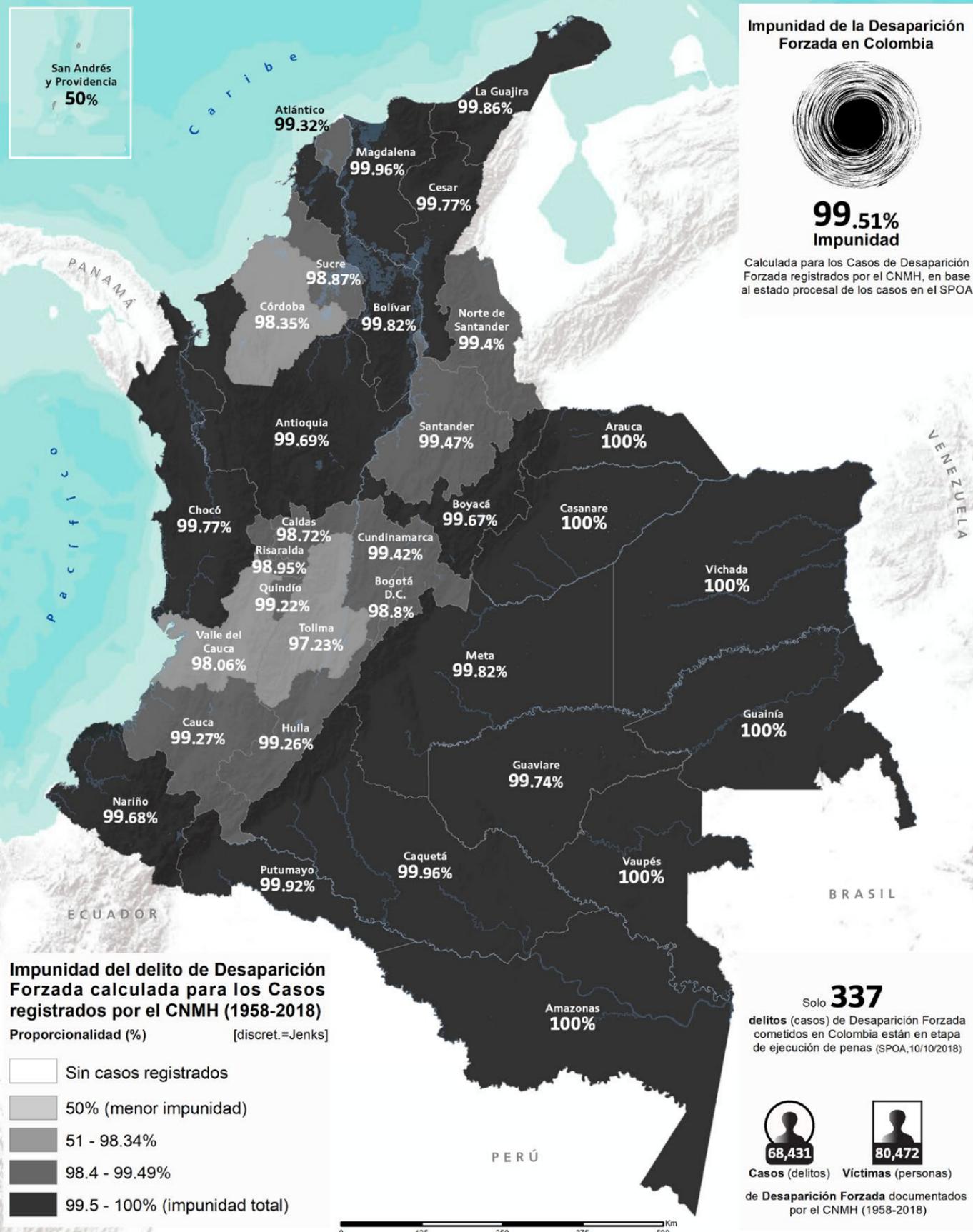
“...el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que **sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado**, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley”<sup>4</sup>.

Esta contradicción entre la norma nacional y la norma internacional favorece al Estado colombiano y evita que se obligue a la rama judicial a investigar los casos a profundidad para establecer las responsabilidades institucionales en la comisión de los crímenes. Al carecer de planes metodológicos de investigación de los casos, no se establecen patrones de criminalidad, ni contextos en los cuales se dieron las desapariciones forzadas, ni las características de las víctimas, mucho menos se examina a los máximos responsables. Esta es la razón de que el 99% de los casos esté en total impunidad, archivados y olvidados en los anaqueles de la desmemoria de la justicia colombiana. ♦ 73

<sup>3</sup> <http://www.centrodehistoria.gov.co/noticias/noticias-cmh/en-colombia-82-998-personas-fueron-desaparecidas-forzadamente>.

<sup>4</sup> Convención Internacional contra las desapariciones forzadas, artículo 2. Ley 1418 de 2010. Examen de constitucionalidad: Sentencia C-620 de 2011. Negrilla y subrayado fuera del texto original.

# IMPUNIDAD DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA POR DEPARTAMENTO (OMC/FGN)



A lo anterior se suma la falta de compromiso y voluntad política de las instituciones y funcionarios encargados del asunto que no cumplen con los mecanismos establecidos en la amplia normatividad que hoy existe en el país sobre el tema, como tampoco adelantan las recomendaciones del Grupo de Trabajo de Naciones Unidas ni del Comité de Naciones Unidas contra las Desapariciones Forzadas. Insistentemente, las organizaciones de víctimas y de derechos humanos han cuestionado que no se tomen correctivos sobre procedimientos que favorecen la impunidad y no garantizan la búsqueda de las víctimas:

“Del mismo modo, en materia de investigación no están claramente regulados los procedimientos para impedir que, alegando reserva de la información o motivos de seguridad nacional, funcionarios o autoridades del Estado entorpezcan los mecanismos de búsqueda urgente o la efectividad de las investigaciones judiciales, o nieguen el acceso a instalaciones militares (art. 13,2 de la Declaración y art. 12,3 de la Convención), o a documentos o archivos que se presume puedan contener pistas o informaciones que faciliten o ayuden a su búsqueda. En cuanto a la prevención, no existen salvaguardas legales en materia de devolución, extradición y expulsión para prevenir el riesgo de que ocurran desapariciones forzadas mediante el uso de esos mecanismos (art. 8 de la Declaración y art. 16 de la Convención); se mantiene una mala regulación de los registros oficiales de detenidos y su acceso por parte de los familiares y representantes legales (art. 10 de la Declaración y arts. 17.3 y 18 de la Convención); no existen disposiciones claras en materia de protección de los datos médicos y genéticos recaudados en los procesos de búsqueda de los desaparecidos (art. 19 de la Convención);

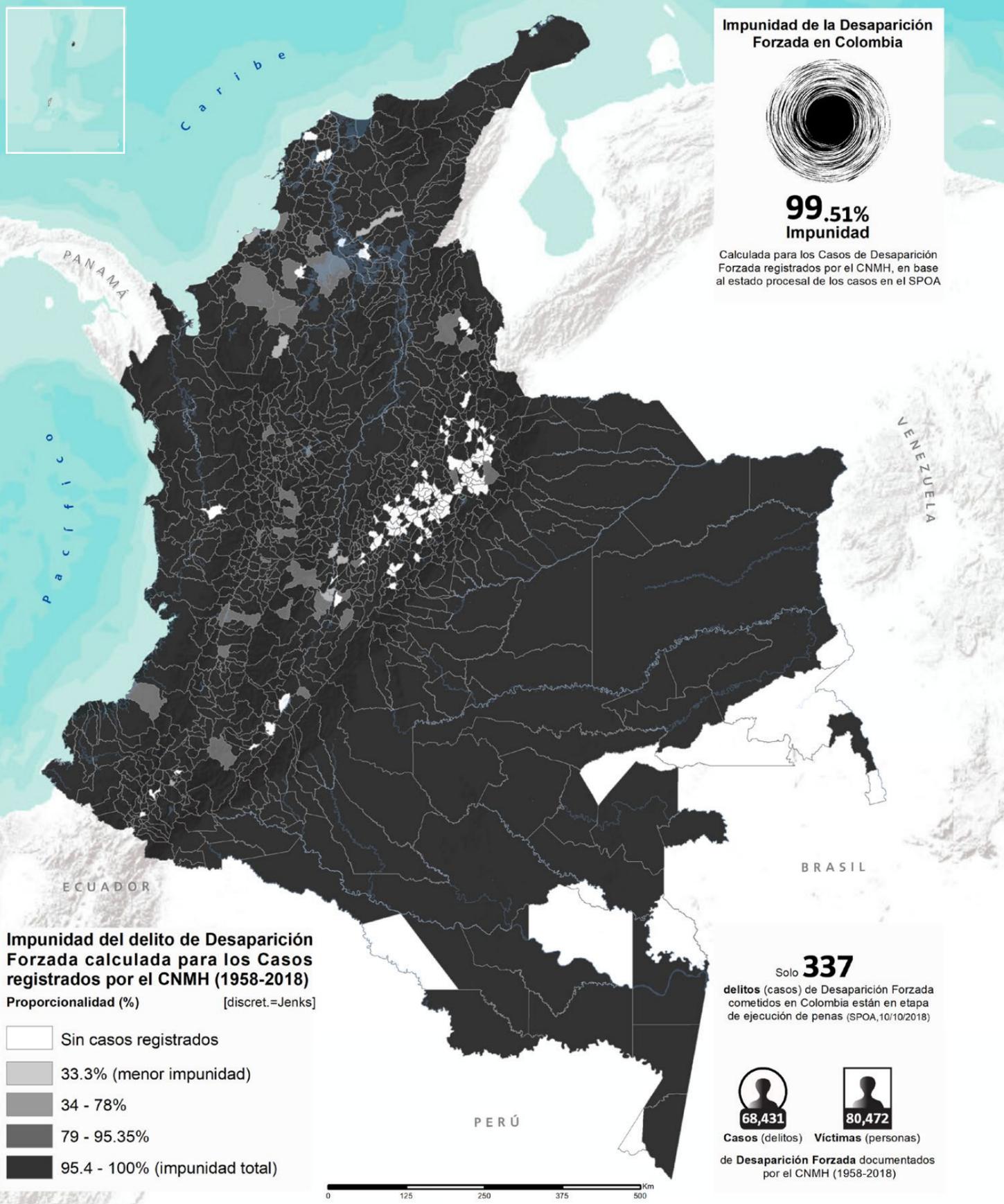
y tampoco existen normas ni procedimientos legales claros para verificar con certeza la liberación de las personas detenidas, y para garantizar condiciones seguras para el retorno a sus hogares de las personas que sean liberadas (art. 11 de la Declaración y art. 21 de la Convención)”<sup>5</sup>.

Para superar el estado de impunidad, las organizaciones de familiares y de derechos humanos han seguido luchando para esclarecer los hechos. Una clara oportunidad que surge del Acuerdo de Paz suscrito entre el Estado colombiano y el hoy partido político FARC es la creación de la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas (UBPD), que tiene como objeto *la búsqueda y localización de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado*, lo que representa una esperanza para las miles de familias que siguen esperando a sus desaparecidos. Sin embargo, hay que tener cuidado para que el concepto de **personas dadas por desaparecidas**, que tiene un carácter humanitario, no termine desvirtuando la existencia de la desaparición forzada como crimen de Estado. De hecho, es un error que los documentos de la UBPD incluyan como parte de su mandato la búsqueda de los secuestrados cuando lo que debería aclararse es que se trata de localizar los cuerpos de las víctimas secuestradas que hayan muerto en cautiverio.

Además, es fundamental no perder de vista que si bien la UBPD tiene un carácter humanitario y extrajudicial para buscar y localizar a las víctimas de desaparición forzada, los demás mecanismos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición (SIVJRNR) deben avanzar en el compromiso de los demás derechos de las víctimas a la verdad y la justicia. La lucha contra la impunidad sigue vigente y se debe evitar que los

<sup>5</sup> Desapariciones forzadas en Colombia. En búsqueda de la justicia. Mesa de trabajo sobre Desaparición Forzada de la coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos. Bogotá, mayo 2012.

# LA IMPUNIDAD GENERALIZADA. IMPUNIDAD DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA POR MUNICIPIO (OMC/FGN)



Fuentes | Datos: Bases de datos, Observatorio de Memoria y Conflicto (CNMH), 2018 · Estado procesal de noticias criminales en el SPOA (FGN), nov. 2018 · Cálculo: Geographiando, 2019 · Iconos D.F.: Creando, 2017 · Base cartográfica: DANE, IDEAM, ESRI, USGS, NOAA

mecanismos del SIVJRNR repitan los errores de la jurisdicción de Justicia y Paz<sup>6</sup>, que no permitió esclarecer los hechos, la responsabilidad de los autores intelectuales ni localizar a la mayoría de las víctimas. Casos como el de la Comuna 13 en la ciudad de Medellín, en los cuales el jefe paramilitar del bloque Cacique Nutibara, Diego Fernando Murillo Bejarano, reconoció la existencia de cerca de 300 víctimas de desaparición forzada, pero no aportó ningún dato para su hallazgo, no se pueden repetir. La estrategia de reconocer hechos sólo para obtener beneficios es una burla a la justicia transicional y a los derechos de las víctimas.

Una estrategia de lucha contra la impunidad en los casos de desaparición forzada debe permitir que se avance en el esclarecimiento de los hechos para saber qué pasó con los desaparecidos y conocer los diferentes niveles de responsabilidad de los victimarios.

En cuanto a establecer el paradero de las víctimas, las organizaciones de familiares han insistido en que se pueda concretar una metodología de investigación según los contextos y los períodos. La metodología de la Fiscalía General de investigar el caso a caso y de dispersarlos en los despachos de todo el país favorece la impunidad.

Los análisis e informes de las organizaciones de familiares y de derechos humanos evidencian patrones y características particulares en los territorios, lo que permite agrupar hechos y tener mayor certeza de dónde se puede buscar. Por ejemplo, para las víctimas de los años 80 y 90 es clave avanzar en la investigación en los cementerios y los restos de personas no identificadas que se encuentran allí. Hoy se sabe que cerca de 30 mil cadáveres no identificados se encuentran en cementerios

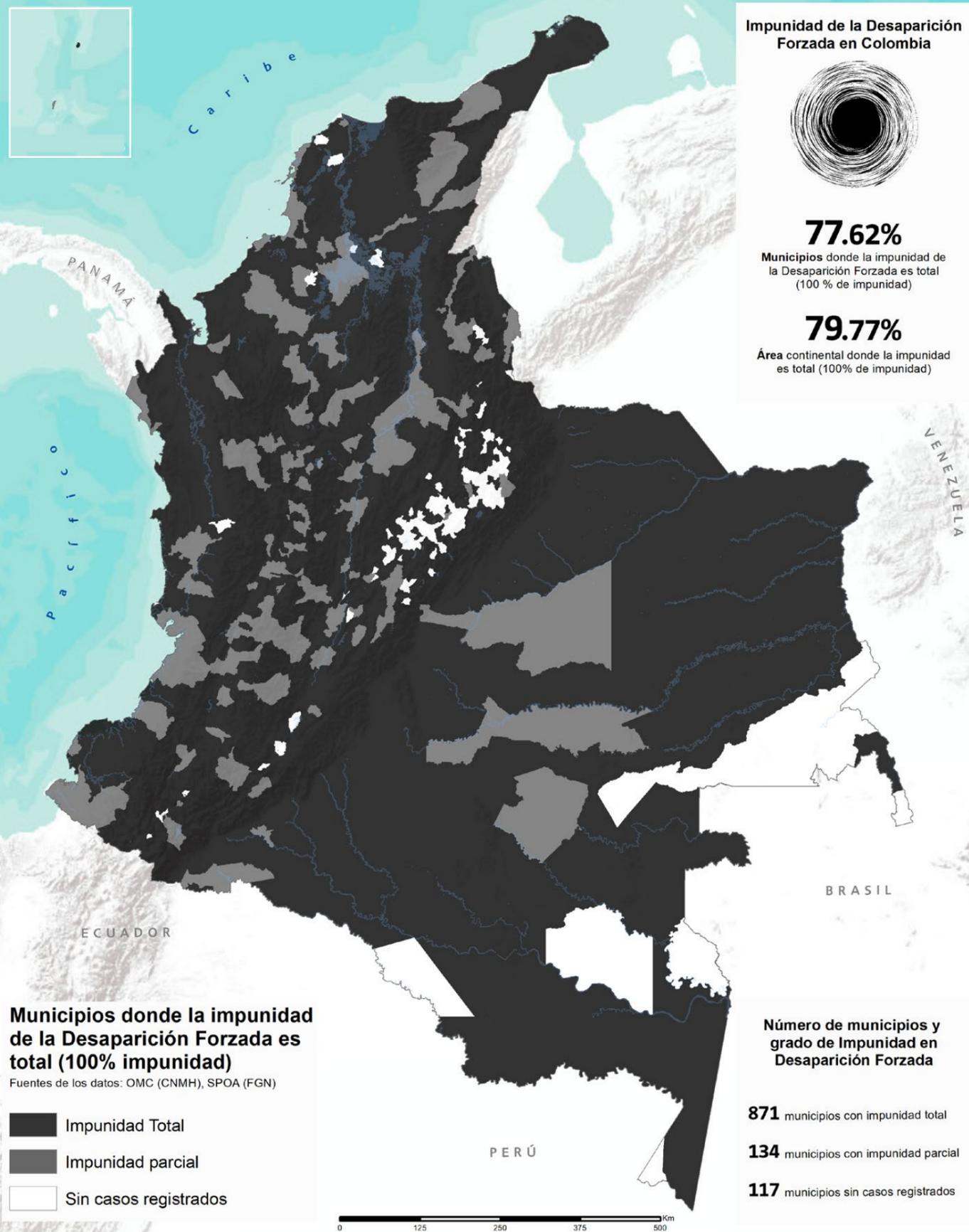
de todo el país. Es una prioridad esclarecer estos hechos y avanzar en su identificación.

Finalmente, también es importante que la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) priorice la desaparición forzada. La magnitud de las desapariciones, el carácter de las víctimas y la responsabilidad del Estado en los hechos son criterios suficientes para abrir el caso y exigir de los victimarios su compromiso con la verdad y la ubicación de las víctimas como garantías de reparación y no repetición. Los más de 1.500 militares comparecientes en la Jurisdicción, que ya han suscrito actas de compromiso, deben ser interrogados sobre su responsabilidad en la comisión de crímenes de desaparición forzada. Deben señalar los casos, establecer si las víctimas fueron asesinadas y dónde fueron depositados sus cadáveres, pero, además, es fundamental que señalen las causas y circunstancias en las cuales se cometieron las desapariciones, lo que implica señalar la responsabilidad de los comandantes y generales implicados.

En el marco del caso 003 —“Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado”, es decir las ejecuciones extrajudiciales conocidas como ‘falsos positivos’— los militares están obligados a contar la verdad sobre la política de Estado que permitió el asesinato y la desaparición forzada de miles de civiles para ser presentados como guerrilleros muertos en combate. Se ha avanzado en el esclarecimiento de las ejecuciones extrajudiciales, pero no se puede olvidar que cientos de esas víctimas fueron inhumadas como personas no identificadas en cementerios legales o clandestinos y sus familias siguen sin saber su paradero. Esto es claramente una desaparición forzada y un crimen de Estado. ♦

6 Jurisdicción que emana de la Ley 975 de 2005 que legalizó el proceso de desmovilización paramilitar promovido por el entonces presidente, Álvaro Uribe Vélez.

# DONDE REINA LA IMPUNIDAD. MUNICIPIOS CON 100% DE IMPUNIDAD EN DESAPARICIÓN FORZADA (OMC/FGN)



Fuentes | Datos: Bases de datos, Observatorio de Memoria y Conflicto (CNMH), 2018 · Estado procesal de noticias criminales en el SPOA (FGN), nov. 2018 · Cálculo: Geographiando, 2019 · Base cartográfica: DANE, IDEAM, ESRI, USGS, NOAA

## LA IMPUNIDAD

### ¿PARA QUÉ CALCULAR LA IMPUNIDAD?

Por Fidel Mingorance

La impunidad, al igual que el delito de la desaparición forzada de personas, tiene muchas aristas o dimensiones. No obstante, en ambos casos, existen definiciones o consensos internacionalmente aceptados que permiten adoptar una definición concreta que las hace operativas.

#### ¿Qué se entiende por impunidad?

En ese sentido, puede acudirse directamente a la definición de impunidad que proponen las Naciones Unidas en su *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*:

“Por impunidad se entiende la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas”<sup>1</sup>.

Obviamente, se puede ir más allá de esta definición si invocamos a las demandas de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición que reclaman las víctimas. No obstante, para hacer un cálculo de la impunidad resulta más que suficiente.

#### ¿Se puede calcular la impunidad?

¿Acaso se puede realmente calcular la impunidad si ni siquiera se conoce la

magnitud del delito? Efectivamente, esa es la gran cuestión. O por lo menos una de ellas. Es claro que el hecho de que no se conozca la existencia de un delito —ni, por extensión, del delincuente que lo ha cometido— dificulta cualquier cálculo posible de impunidad. Y ese es precisamente el panorama habitual que rodea al delito de la desaparición forzada de personas. No es sólo que la inexistencia de castigo (o sea, la impunidad) alimente vorazmente al delito, sino que la naturaleza propia del delito conlleva un grado de impunidad altísimo. Ocultar y borrar cualquier rastro de la víctima o información sobre su paradero es una de las características tipificadoras de este crimen contra la humanidad.

#### ¿Qué sabemos?

Para empezar, sabemos lo que no sabemos. No sabemos cuántas víctimas de desaparición forzada hay.

Sabemos, en cambio, que todos los datos existentes de desaparición forzada sufren de un mayor o menor subregistro según la fuente. Esto implica que las cifras de impunidad que se manejen siempre deberían leerse o interpretarse anteponiéndoles un “al menos”, un “por lo menos” o un “como mínimo”.

Así, aunque no se indique, si afirmamos que en Antioquia hay un 99.69% de impunidad para los casos de desaparición forzada documentados por el CNMH, SIEMPRE debería leerse que “en Antioquia hay por lo menos un 99.69% de impunidad para los casos de desaparición forzada documentados por el CNMH”.

<sup>1</sup> Consejo Económico y Social de la ONU, Informe de la Sra. Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad – Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, 8 de febrero de 2005, E/CN.4/102/Add.1, <https://undocs.org/es/E/CN.4/2005/102/Add.1>

En este ejemplo, sabemos que el universo de casos (delitos) que nos permitirá calcular la impunidad será el de los 17,214 casos de desaparición forzada documentados por el CNMH, como cometidos en el departamento de Antioquia y durante el periodo comprendido entre 1958 y el 15 de septiembre de 2018. No sabemos cuántos son los criminales. Tampoco sabemos cuántos casos ni víctimas quedan por fuera del registro documentado del CNMH. Actualmente, es imposible si quiera cuantificar el subregistro.

También sabemos que la impunidad en el departamento no es del 100% porque conocemos que hay algunos casos que han sido juzgados y están en fase procesal de ejecución o cumplimiento de penas (son casos punidos). Con los datos publicados por la FGN, podremos saber cuál es la proporción de casos que están impunes porque conocemos los que no lo están.

### Calculando la impunidad

Si seguimos la definición de impunidad, con la que comenzábamos este texto, debemos cuantificar la “inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones”. Según los datos con los que contamos, debemos conocer cuántos casos/delitos de desaparición forzada no están en etapa procesal de ejecución de penas (o sea, no han sido juzgados y los criminales no han sido condenados ni están cumpliendo la correspondiente pena).

Para ello, es conveniente tener en cuenta que:

1. No podemos conocer la impunidad de la desaparición forzada en Colombia porque no sabemos cuántas personas han sido desaparecidas forzadas, pero podemos calcular la impunidad de la desaparición

forzada según los datos conocidos del CNMH y potencialmente del RUV y, más difícilmente, del RND (coordinado por el INMLCF). Esto ya es mucho.

2. Los datos del SPOA de la FGN nos permiten saber cuántos casos/delitos de desaparición forzada han llegado a etapa de ejecución de penas. El resto, están impunes.

3. Es posible que pueda haber algún caso de desaparición forzada juzgado y sentenciado antes del SPOA (aunque no antes de la tipificación del delito, en el año 2000). Pero, en caso de haber alguno, su número es insignificante.

4. Para calcular la impunidad utilizamos casos de desaparición forzada y casos/delitos de desaparición forzada juzgados y en ejecución de penas. Para poder utilizar las cifras de víctimas deberíamos conocer también cuántas víctimas sufrieron esos casos/delitos que han finalizado en ejecución de penas (cosa que actualmente no puede conocerse en los datos que publica la FGN: publican conteo de delitos y estado procesal, por un lado, y, por otro, publican víctimas por delito. Pero actualmente no publica las tres variables juntas, o sea, conteo de delitos, víctimas y estado procesal). Conviene no mezclar casos y víctimas (eventos y personas) ya que en un mismo caso/delito puede haber varias víctimas y varios criminales (n° de delitos ≠ n° de víctimas ≠ n° de criminales).

5. Tampoco deben confundirse noticias criminales con delitos, ya que no todas las noticias criminales son necesariamente delitos cometidos. De hecho, las noticias criminales deben obligatoriamente investigarse por la FGN para averiguar si hay o no comisión de delito. Si se quiere calcular la impunidad del Sistema Procesal (SPOA) sí deben utilizarse las noticias criminales, por un lado, y la etapa procesal de los casos, por otro. Pero el cálculo de

la impunidad es diferente ya que deben considerarse otros condicionantes.

Teniendo en cuenta estos factores, ya podemos pasar a formular la impunidad.

La formulación del cálculo de impunidad es sencilla: tomamos el global de casos de desaparición forzada del que queremos hallar la impunidad y le restamos los casos que han llegado al sistema procesal y que han sido juzgados y condenados los criminales que cometieron el delito.

$$\text{delitos impunes} = \text{delitos de desaparición forzada cometidos} - \text{delitos punidos}$$

La impunidad suele expresarse en forma de proporción, expresando el porcentaje de los delitos que no han sido punidos. La impunidad total equivale al 100% de los casos sin punir (impunes) y la ausencia de impunidad equivaldría al 0% de los casos (todos los delitos juzgados con los delincuentes que cometieron el delito cumpliendo las penas correspondientes).

$$\text{impunidad} = \% \text{ de los delitos impunes respecto al total de delitos cometidos}$$

Si adaptamos la fórmula a los datos con los que contamos actualmente nos quedaría que

$$\text{impunidad} = [\text{por lo menos}] \% \text{ de los delitos impunes respecto al total de delitos conocidos}$$

Así, para calcular la impunidad del delito de desaparición forzada en todo el país, tomamos los 68,431 casos de desaparición forzada documentados por el OMC (CNMH) y le restamos los 337 casos/delitos que se registran en el SPOA como en etapa de ejecución de penas. Los 68,094 delitos restantes -sin punir- son el 99.51% de los delitos conocidos. El porcentaje de delitos impunes es, al menos/por lo menos/como mínimo, del 99.51%.

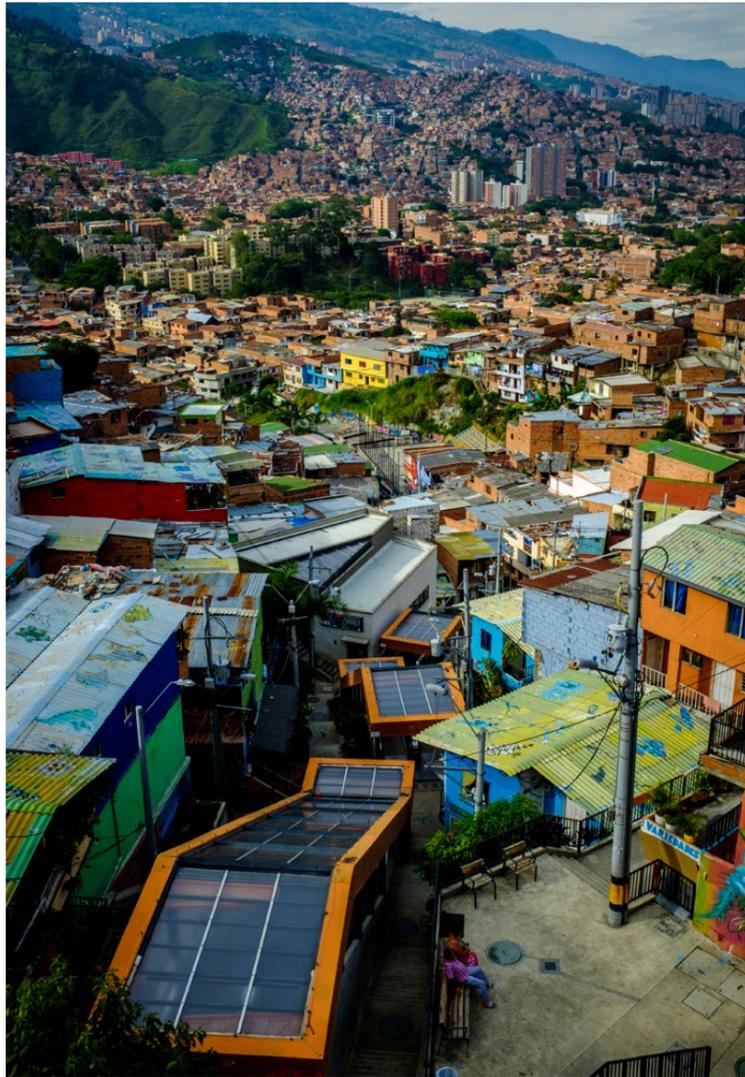
El mismo cálculo puede hacerse también a nivel departamental y municipal, ya que todos los datos utilizados están desagregados municipalmente. Por eso, para el caso antes mencionado de Antioquia, debemos restarles a los 17,214 casos conocidos, cometidos en ese departamento, los 54 casos en estado de ejecución de penas que se registran en el SPOA, para así obtener una impunidad, por lo menos, del 99.69%. La de su capital, Medellín, aplicando la misma formulación, sería como mínimo del 99.39% (2,776 casos y 17 en ejecución de penas).

### Más preguntas

El tema de la impunidad tiene muchas aristas y deben analizarse o pensarse muchos factores. A lo largo del proceso de análisis nos han surgido numerosas cuestiones. Vamos a dar respuesta a algunas de las que quedan pendientes en un sencillo ejercicio de preguntas/respuestas: vamos a plantear algunas de las cuestiones que se nos ocurren y las respuestas que les hemos aplicado.

¿Por qué se usan los datos del CNMH y no otros?

Lo ideal sería utilizar una única fuente para hacer los cálculos, pero eso, actualmente, no es posible. Los datos del SPOA no permiten aproximar cuál es el universo de los casos de desaparición forzada en Colombia. Sólo determinan cuántos de esos potenciales delitos entran en el sistema penal. La impunidad conocida como preprocesal, social o ‘cifra negra’ (los delitos que no son denunciados y quedan por fuera del sistema penal) es muy elevada. Además, la gran mayoría de noticias criminales de desaparición forzada están en el limbo de la etapa de indagación (el 92.3% de ellas a 10/10/2018), por lo que no se sabe siquiera si son o no delitos cometidos (cosa que determinarán las siguientes etapas procesales).



La Comuna 13 de Medellín fue el territorio en el que entre el Ejército y los paramilitares ejecutaron la Operación Orión que dejó, al menos, 300 personas desaparecidas. Felipe Alarcón Correa.

Según el CNMH, en sus registros se incorporan los datos de la FGN, por lo que podemos suponer que todos los delitos en etapa de ejecución de penas registrados en el SPOA están incluidos entre los casos documentados por el CNMH. Esto “ligaría” unos datos con los otros.

En cambio, los casos/eventos registrados en el RUV no tienen conexión alguna con los que registra la FGN. Podríamos trabajar con la hipótesis de que todos esos delitos en fase procesal de ejecución de pena del SPOA también están registrados como delitos (eventos) en el RUV. Suponer eso sería suponer demasiado. Además, es conocido (especialmente por las organizaciones de víctimas) que hay

muchas víctimas que no están inscritas en el RUV. El subregistro es mayor que el del CNMH que, además, ya incorpora los datos del RUV en su registro.

¿Y los datos del RND? ¿Acaso la FGN no es una de las fuentes alimentadoras del RND? Sí, los datos de la FGN deberían estar incluidos en el RND (aunque las cifras no cuadran del todo). El problema es que los datos accesibles públicamente del RND se refieren a víctimas (personas) y no a delitos (casos/eventos/hechos).

Un delito de desaparición forzada en etapa procesal de ejecución de penas puede implicar a varias víctimas y a varios criminales (hay casos donde se desapareció forzosamente a 2, 3 o más personas). Podríamos utilizar la hipótesis de que cada caso que figura como punido/castigado en el SPOA solo atañe a 1 víctima, pero si ese no es el caso estaremos sesgando el cálculo. Además de que es mucho suponer, y del gran subregistro que tiene este registro, los datos del CNMH también afirman incorporar los datos del RND.

En fin, los datos del CNMH incorporan los datos de las otras fuentes, acercándose más a la desconocida cifra real de personas desaparecidas forzadas en Colombia.

*¿La fórmula que aplicamos no es la conocida como ‘método del embudo’?*  
No estrictamente. Tal y como ya se ha explicado, no se está calculando la impunidad en el o del sistema procesal. Se está aplicando la formulación a la definición de impunidad de Naciones Unidas. Con el cálculo, buscamos hallar la cantidad de delitos no castigados, esto es, impunes (sólo la cantidad conocida de delitos ya que desgraciadamente no podemos hacerlo de la cantidad real, desconocida). Todo esto no aplica a nuestro cálculo. Sabemos, por un lado, que hay un número de víctimas únicas identificadas y casos

## ¿Y LA JUSTICIA?

Según la Fiscalía General de la Nación, este es el estado de los 54,046 casos (con 46,370 posibles víctimas) que tiene registrados en el SPOA.

**41,799 noticias están en etapa de indagación**  
**1,574 noticias están en etapa de investigación preliminar**  
**206 noticias están en etapa de investigación**  
**891 noticias están en etapa de instrucción**  
**201 noticias están señaladas como querellables**  
**207 noticias están en etapa de juicio**  
**1 noticia está sin datos de la etapa**  
**337 noticias están en etapa de ejecución de penas**

Fuente: SPOA. Fecha de corte para etapa procesal: 10 de octubre de 2018..

documentados (los datos del CNMH). También sabemos, por otro lado, que hay un número determinado de delitos que han llegado a juicio y los imputados han sido condenados y están cumpliendo pena (los datos del SPOA). El cociente de ambas variables nos permite conocer cuántos casos están impunes.

Utilizando los datos del CNMH, como universo de los delitos, le incorporamos a la impunidad procesal –calculable con los datos del SPOA– el resto de impunidades (incluyendo las preprocesales y hasta las postprocesales, si bien no vamos a entrar ahora en el debate de la imprescriptibilidad del delito de Desaparición Forzada como crimen de lesa humanidad). El único vacío es el subregistro propio de los datos del CNMH.

*¿Es asimilable la etapa procesal de “ejecución de penas” a fin de la impunidad?*

No necesariamente. No obstante, con la definición de impunidad que hemos utilizado sí podemos asimilarlo así, pues habría existencia de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones.

Por otra parte, para este equipo no es factible revisar las sentencias de los 337 casos de Desaparición Forzada que están en ejecución de penas. Así que tampoco conviene abrir el –necesario– debate sobre la naturaleza de las sentencias y sobre si éstas cubren el anhelo de justicia de

víctimas y de familiares. Como hemos insistido, impunidad y desaparición forzada tienen muchas aristas.

## ¿Para qué sirve cuantificar la impunidad?

Creemos, sinceramente, que sirve para combatirla. Siguiendo la propuesta argentina de “El Siluetazo”, pensamos que lo cuantitativo está provisto de una gran carga emocional y política cuando excede ciertos límites y en Colombia se han excedido todos. Darle una cifra a la impunidad es visibilizarla, hacerla concreta y corpórea. Cuantificándola se vuelve operativa para el análisis y la podemos poner en el mapa.

“En una sociedad dominada por la inmediatez, evidenciar lo importante que ha querido ser invisibilizado y desaparecido, es un deber ético. Año tras año hemos realizado el doloroso ejercicio de reivindicar el derecho a la vida, a la libertad de pensamiento y palabra que han sido negados a través de la violencia sistemática. Hemos sido perseguidos y amenazados por reivindicar el nombre de las víctimas y por exigir el derecho que tenemos a saber la verdad de lo acontecido con miles de personas que han sido desaparecidas forzosamente. No es una labor fácil porque es una herida que no cierra debido a la injusticia y a la impunidad que permanece en la mayoría de los casos” (Erik Arellana Bautista). ♦